

CODIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Dr. Roberto Sukerman

Profesor de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho UNR

Concejal de la ciudad de Rosario

Evolución histórica del Derecho

El proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso argentino, representa un cambio de paradigma en la clásica división de las ramas del Derecho, puesto que propone la eliminación de la tradicional fragmentación entre el Derecho Público y el Derecho Privado, demostrando así la unidad del Derecho y la inexistencia de barreras entre ellos.

Nuestro modesto aporte a la discusión sobre este proyecto consiste en realizar un análisis histórico del desarrollo constitucional y privado de nuestro Derecho, demostrando cómo partimos de una Constitución de tinte liberal, la cual va evolucionando e incorporando derechos de segunda y tercera generación, y la relación entre la Constitución Nacional y el Derecho Privado. Culminaremos exponiendo sobre la constitucionalización del Derecho Privado producida con la Reforma Constitucional de 1994 y llegaremos a nuestra situación actual dónde hablamos de codificación del Derecho Constitucional.

En Argentina existieron dos modelos opuestos de Constituciones que responden con coherencia a distintos modelos de país: la de 1853 de neto corte liberal y la de 1949 sustentada en el afianzamiento de la justicia social, que responde al denominado “constitucionalismo social”. Es así que nuestra Constitución dejó de ser estrictamente liberal con la reforma de 1949, efectuada durante la primera presidencia de Juan Domingo Perón, que estableció, entre otras cosas, la obligación del Estado de proveer al bienestar

de la población y de fuentes de trabajo, incorporando los derechos sociales y consagró los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, de la educación y la función social de la propiedad.

Por su lado, el Código de Vélez Sarsfield, vigente desde 1871, se adecuó a la Constitución Nacional de 1853 y su realidad histórica, siendo uno de sus postulados liberales más significativos la consagración del carácter absoluto de la propiedad privada. Y coherente con las distintas realidades históricas, a lo largo de la historia el Código Civil ha sufrido modificaciones que atenuaron el individualismo y liberalismo propio de la época en la que fue concebido, consagrando y ampliando derechos, ejemplos sobran: ley 17.711, patria potestad compartida, divorcio, matrimonio igualitario, identidad de género, modificación de la mayoría de edad.

Codificación del Derecho Constitucional

Uno puede preguntarse si existen puntos de contacto entre el Código Civil o Comercial y la Constitución Nacional. De acuerdo a la concepción clásica, no tenían ningún punto de contacto, constituían compartimentos estancos, donde el Derecho Constitucional era visto como un factor de regulación del Estado, como una forma de ponerle límites al poder estatal, límites a un posible avasallamiento por parte del Estado ante los individuos. La Constitución a su vez se limitaba a regular la división de poderes y la distribución de facultades de los mismos.

Por su lado, el Derecho Civil tradicional fue el derecho de las relaciones entre particulares. El ejemplo por excelencia es el Código Civil Francés, que se lo consideraba como la ley suprema, entendiéndola como la “Constitución Civil”: en tanto el Código permanencia inmutable, la Constitución variaba constantemente de acuerdo a los vientos políticos imperantes.

Sin embargo, esta tendencia histórica se revierte con el constitucionalismo social y lo que se denomina neoconstitucionalismo, que

pretende constituirse como una superación del positivismo. Se cambia el paradigma en cuanto a la ley civil como suprema, y se empieza a analizar todo desde la Constitución. Constitución a la cual en nuestro caso se le han incorporado diversos Tratados y declaraciones internacionales que le dan un vuelco significativo a su primera parte y que asumen reglas y criterios para resolver entre particulares, con prescindencia o incluso imponiéndose a la normativa interna.

Dice Carlos Martínez de Aguirre (El derecho civil a finales del siglo XX, Tecnos, Madrid, 1991, p. 85), que no basta con enmarcar las instituciones civiles en la Constitución ni tampoco con una simple relectura de las mismas bajo el prisma de la Constitución, sino que es preciso lograr que las normas civiles sean instrumentos de actuación de los principios constitucionales: “es decir, que la Constitución y sus principios no deben influir en el Derecho civil, ‘desde fuera’ [...] sino que debe penetrar en el interior del sistema, y desde ahí vitalizar enteramente el Derecho civil, constituyéndose en la fuerza interna inspiradora de la aplicación e interpretación de las normas civiles”.

Es así que podemos sostener que la reforma de 1994 constitucionalizó el Derecho Privado, y el ejemplo paradigmático es el derecho de los consumidores, que adquiere rango constitucional en el artículo 42, y donde vemos cómo se regula la relación de consumo, los contratos entre consumidores y empresas, y vemos cómo el consumidor se encuentra protegido no ya por la ley civil y comercial, sino que desde un punto de vista constitucional.

Y en este devenir histórico, llegamos al nuevo proyecto de unificación, un nuevo cambio de paradigma, donde sostenemos que se procede a la codificación del Derecho Constitucional al consagrar en un Código unificado valores y principios básicos establecidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales.

Para concluir, no podemos soslayar la labor de nuestro Congreso en este aggiornamiento del Derecho Privado con el Derecho Constitucional. Es a partir de leyes aprobadas a lo largo de nuestra historia que se van reconociendo y ampliando derechos, derechos que hoy se ven reflejados en este Proyecto de Unificación de la legislación civil y comercial.

Estos postulados, precedentemente enunciados, están presentes a lo largo de todo el proyecto y los corroboramos en el siguiente esquema:

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo 1 - Derecho

Artículo 1: Fuentes y aplicación

Artículo 2: Interpretación

Capítulo 3 - Ejercicio de los derechos

Artículo 14: Derechos de incidencia colectiva

Capítulo 4 - Derechos y bienes

Artículo 18: Derechos de las comunidades indígenas

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

Título I - Persona humana

Capítulo 2 - Capacidad

Sección 2º - Persona menor de edad

Artículo 25: Menor de edad y adolescente

Artículo 26: Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad

Sección 3º - Restricciones a la capacidad

Artículo 31: Reglas generales

Capítulo 3 - Derechos y actos personalísimos

Artículo 51: Inviolabilidad de la persona humana

Artículo 52: Derechos personalísimos

Artículo 53: Derecho a la imagen

Capítulo 4 - Derecho al nombre

Artículo 62: Nombre

Título III - Bienes

Capítulo 1 - Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva

Sección 3º - Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva

Artículo 240: Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes

Capítulo 3 - Vivienda

Artículo 244: Afectación

LIBRO SEGUNDO - RELACIONES DE FAMILIA

Título I - Matrimonio

Capítulo 1 - Principios de libertad y de igualdad

Artículo 402: Interpretación y aplicación de las normas

Capítulo 2 - Requisitos del matrimonio

Artículo 406: Requisitos de existencia del matrimonio

Título III - Uniones convivenciales

Capítulo 1 - Constitución y prueba

Artículo 509: Ámbito de aplicación

Artículo 510: Requisitos

LIBRO TERCERO - DERECHOS PERSONALES

Título III - Contratos de consumo

Capítulo 1 - Relación de consumo

Artículo 1092: Relación de consumo. Consumidor

Artículo 1093: Contrato de consumo

Artículo 1094: Interpretación y prelación normativa

Artículo 1095: Interpretación del contrato de consumo

LIBRO CUARTO - DERECHOS REALES

Título V - Propiedad comunitaria indígena

Artículos 2028 a 2036